

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 11 de Agosto del 2022

HORA: 4:52:56 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; ANGELA VIVIANA GAVIRIA SUAREZ, con el radicado; 202200223, correo electrónico registrado; moralesmarinnestorfabio@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
IDONEIDAD.pdf
RECURSO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220811165257-RJC-6554

Manizales, agosto 11 de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Jcmpal05mzl@notificacionesrj.gov.co

Manizales – Caldas

Cordial saludo,

En calidad de directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó Centro Regional Manizales, con Nit: 890.985.189-9, Personería Jurídica 17701 del 9 de noviembre de 1984 del Ministerio de Educación, reconocida como Universidad según resolución 21211 de noviembre 10 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, **HAGO CONSTAR** que: la estudiante **GAVIRIA SUAREZ ANGELA VIVIANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.060.650.889, se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación y es idóneo para representar los intereses del señor **NESTOR FABIO MORALES MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.097.045, dentro del proceso Ejecutivo con radicado número **170014003005-2022-000223-00** que se tramita en su despacho.

Datos para notificaciones:

Correo electrónico: Angela.gaviriasu@amigo.edu.co

Teléfono: 3218428830

Atentamente,



BIBIANA VALENCIA MARIN

Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación

Universidad Católica Luis Amigó

Centro Regional Manizales

Proyectó: Silvia Ceballos.

Manizales, 11 de agosto del 2022.

Señor.

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En su despacho.

Asunto : RECURSO REPOSICIÓN-MANDAMIENTO DE PAGO.
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS
"CONFAMILIARES".
Demandado : NESTOR FABIO MORALES MARIN.
Radicado : 17001400300520220022300

ANGELA VIVIANA GAVIRIA SUAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1060650889 de Villamaría, actuando en calidad de APODERADA designada por la UNIVERSIDAD CATOLICA LUIS AMIGÓ del señor **NESTOR FABIO MORALES MARIN**, demandado dentro del asunto de la referencia, por medio de este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 6 de mayo del 2022 que libro mandamiento de pago al interior del proceso, notificado el 08 de agosto del 2022, en los siguientes términos:

PETICIÓN.

Ruego al señor Juez ejercer un control de legalidad sobre el título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva, en consideración a que los documentos allegados no cumplen con los requisitos legales para ello, por cuanto en ellos no está contenida una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia se disponga reponer el auto en mención y se niegue el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El auto recurrido dispuso:

"LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA y en contra del señor NESTOR FABIO MORALES MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.045 y al señor FRANCISCO JAVIER MORALES MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 75.031.295, por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ No. 7200266

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) por concepto de capital insoluto 2. Por los intereses de mora de la suma contenida en el numeral 1 desde el once (11) de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente. SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a

la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P)."

En ese orden de ideas, y para fundamentar el presente recurso, considero factible y pertinente manifestar que:

1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFAMILIARES", NO CUMPLIO CON LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN CLARA, VERAZ, COMPRENSIBLE, SUFICIENTE, OPORTUNA, VERIFICABLE, PRECISA E IDÓNEA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS QUE COMPONEN EL CRÉDITO OTORGADO AL DEMANDADO.

Sobre el particular, me permito señalar que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFAMILIARES", quien es aquí el demandante no realizó una adecuada notificación de los plazos y términos en los cuales debía ser pagada la obligación.

Nótese que los documentos que se aportan como prueba de la demanda, la fecha indicada del vencimiento de la obligación que reposa sobre el pagaré No. 7200266, fue llenada unilateralmente por el accionante sin tener en cuenta la capacidad de endeudamiento del señor NESTOR FABIO MORALES MARIN.

El señor NESTOR FABIO MORALES MARIN solicitó un crédito por LIBRAZA a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFAMILIARES" y ésta fue la condición para que se le realizara el desembolso, pero en el escrito que presenta el señor apoderado de la Caja, no hace mención respecto de la negociación suscrita por las partes.

La génesis del pagaré se da por la suscripción de una libranza, más no un pagaré directo y sin garantía, como se pretende hacer ver dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, al señor Morales Marín le fueron entregados los documentos para que los radicara ante su empleador y así para obtener la libranza, por lo que una vez desembolsado el dinero, éste se desentendió del asunto, porque el crédito se respaldó con ésta garantía; por eso con extrañeza se echa de menos que no se mencione siquiera en los hechos de la demanda.

Resulta entonces desproporcionado y de mala Fe que una entidad como la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS "CONFAMILIARES" realice un crédito sin una garantía, más cuanto sobre un capital prestado de \$1.500.000 el 08/10/2021 se registre un vencimiento del 10/12/2021, esto es, dos meses después de haber suscrito el pagaré. Plazo que resulta irracional teniendo en cuenta que la negociación fue pactada para que se pagara la obligación a través de libranza y el salario de mi representado no le da la capacidad de pago que fue llenada en el documento, como lo indiqué anteriormente.

Adicional a lo anterior, no se allega con el escrito la información sobre las **CONDICIONES DEL CRÉDITO OTORGADO, ESTO ES EL DOCUMENTO DONDE SE INDIQUE, ADEMÁS DEL MONTO SOLICITADO, EL PLAZO SOLICITADO, LA TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA, EL VALOR DE LA CUOTA Y LA PROYECCIÓN DE**

AMORTIZACIÓN, documentos que no reposan en poder de mi representado y que son necesario para determinar la mora de la obligación.

2. INDEBIDA CONFORMACIÓN Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Dentro de las pruebas aportadas por la parte ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFAMILIARES”, no se avizora la conformación total del título ejecutivo llamado al cobro conforme al Artículo 422 CGP:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Para este caso la entidad solo aportó el pagaré No. 7200266, el cual no está acompañado de la libranza firmada entre las partes, ni de documento que soporte las **CONDICIONES DEL CRÉDITO OTORGADO, COMO EL PLAZO SOLICITADO, LA TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA, EL VALOR DE LA CUOTA Y LA PROYECCIÓN DE AMORTIZACIÓN**

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no ha sido planteada por dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que orden seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”.

3. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA CONFORMAR UN CRÉDITO DE LIBRANZA- TÍTULO EJECUTIVO.

Dentro de los requisitos presentados para realizar un crédito de libranza, se deben cumplir las siguientes:

- 1. Que el beneficiario autorice de manera expresa e irrevocable a la entidad pagadora para que ésta efectúe la libranza respectiva.*
- 2. Que en ningún caso la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza supere la tasa máxima permitida legalmente.*
- 3. Que dicha tasa de interés solo pueda modificarse en determinados eventos y con la expresa autorización del beneficiario.*
- 4. Que la libranza se efectúe siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento 50 % del neto de su salario o pensión.*

Subrayado por fuera de la norma.

Conforme a lo manifestado anteriormente, se evidencia en las pruebas aportadas que el pagaré establece como fecha de vencimiento el 10 de diciembre del 2021, y la conformación o creación del crédito fue el 08 de agosto del 2021, dando consigo un término de (2) dos meses para el pago total de la obligación, razón por la cual supera el 50% neto del salario de mi representado, haciéndolo inviable el pago de la obligación conforme a la capacidad de pago del señor NESTOR FABIO MORALES MARÍN, que para el momento de los hechos 2021 devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito que se vincule al presente proceso al empleador ADECCO GROUP, para que responda solidariamente por la obligación adquirida en ocasión a sus acciones u omisiones sin justificación al cual no dieron cumplimiento de los descuentos autorizados por el empleado. Esta solicitud conforme a:

El artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, donde señala la obligación del empleador o entidad pagadora de efectuar los descuentos autorizados por los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, precisando en el parágrafo 1° que:

“Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito”.

En ese orden de ideas, solicité REPONER el auto recurrido de fecha 06 de mayo del 2022, y se niegue el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el mismo fue proferido con base a un título ejecutivo inexistente y/o incompleto conforme a los parámetros del Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN.

Manifiesto de manera expresa mi autorización de ser notificado ÚNICAMENTE por medio electrónico al correo angela.gaviriasu@amigo.edu.co para todas y cada una de las providencias judiciales proferidas por su despacho, e igual manera a todas las actuaciones realizadas por las partes al interior del proceso en referencia.

Por otro lado, ratifico los datos de contacto del presente apoderado judicial: Numero de celular 3218428830, email: angela.gaviriasu@amigo.edu.co

Atentamente,



ANGELA VIVIANA GAVIRIA SUAREZ.
C.C No. 1060650889 de Villamaría.

